000636/2025

Comodoro Rivadavia, 30 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida cautelar", Expte. N° 636/2025**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El apoderado de la actora interpone recurso de casación (ID2145245) contra la sentencia interlocutoria N° 745/25, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Sostiene que existió una contradicción en la sentencia interlocutoria atacada por la vía casatoria, porque decretó abstracta la multa de astreintes cuando previamente en otra sentencia en el mismo caso declaró su procedencia. Expresa que la posterior declaración de abstracción podría lesionar el principio de seguridad jurídica y el efecto vinculante de las resoluciones judiciales firmes. Considera procedente el recurso cuando una sentencia contravenga principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, se agravia porque se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y que las resoluciones judiciales se cumplan. Expone que el accionante ha logrado el reconocimiento de su derecho y la procedencia de la multa como mecanismo para forzar el cumplimiento y la declaración de abstracción frustra arbitrariamente esa finalidad, denotando un grave apartamiento del deber judicial de administrar justicia de acuerdo a las prescripciones legales y constitucionales.

Añade que la sentencia carece de fundamentación suficiente, sin realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican la decisión, y respecto de la decisión anterior que las declaró procedentes, lo que demuestra la arbitrariedad.

Concluye que, la casación provincial busca la uniformidad y correcta aplicación de la ley, y que la existencia de dos pronunciamientos contradictorios sobre la misma materia y entre las mismas partes constituye un

vicio grave que justifica la intervención del tribunal de casación, afectando el debido proceso.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia. Se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Cumplimenta con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, la del art. 291 inc. e) del CPr.

También cumple los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen del motivo casatorio invocado.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones

exhiben una interpretación de las resoluciones diferente y un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia interlocutoria N° 745/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están

suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar la recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SRE/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se considera debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el actor (ID2145245), contra la sentencia interlocutoria N° 745/2025, por la causal

de arbitrariedad esgrimida en el art. 291 inc e) CPCCCh.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia a la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO N° 688 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS